

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 y la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N 178-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACION A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

SUJETO A NOTIFICAR: JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNDAMENTOS DEL AVISO: ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir **del 14 de junio de 2018 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Manizales ubicada en la tercer (3) piso de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales calle 21 n° 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de reposición y el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación por aviso.

FECHA DE DES FIJACIÓN: 21 de junio de 2018, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución N 178-2018 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Jose A. Cardenas
JOSE ABAD CARDENAS RENDON
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Heydi Lorena Silva Soto



RESOLUCION N° 178 - - 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que por medio de la **Resolución No. 116** del 04 Abril de 2018, se abrió investigación en contra del señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.032.711** por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

"466 No portar la Tarjeta de Control".

La contravención establecida en la orden de comparecencia se encuentra contenida en el artículo 22 literal D del Decreto 3366 de 2003 aunque dicho artículo fue declarado nulo por el consejo de estado; quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento, Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

E: En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Que del acto administrativo que abrió la investigación al conductor, se dio traslado y fue citado desde el 11 de Abril de 2018 donde se le manifiesta que dispone de cinco (5) días hábiles para su notificación personal, el día 26 de Abril de 2018 se envió notificación por aviso con su respectiva resolución, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.



ANTECEDENTES 178 - - 1

Que el agente de tránsito **JULIO CESAR GONZALEZ**, identificado con la placa **No 092883** elaboró la orden de comparendo **N-17001000101456** el día 04 de Abril de 2018, al señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía **75.032.711** señalándole por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003 y que igualmente se enmarca en el contenido de la Ley 336 de 1996, en el literal E del artículo 46.

Que al señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 75.032.711** se le realizó las notificaciones establecida por la ley, y hasta la fecha no se ha recibido descargos por parte del presunto contraventor.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 04 de Abril de 2018, Por ende, este despacho procede a determinar si el señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, ha infringido lo normado en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003 y que igualmente se enmarca en el contenido de la Ley 336 de 1996, en el literal E del artículo 46.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1047 de 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece claramente la definición de la tarjeta de control de la siguiente manera:

Artículo 9º. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es **un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte**, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 Ext. 71500

Código postal 760007

Atención al cliente 01800011333333

Alcaldía de Manizales Ciudad de Manizales

www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

178 - - -

Igualmente la misma legislación establece en el artículo 12, la obligación de portar el documento en tanto constituye un soporte para la operación del automotor, literalmente el artículo en cita determina:

Artículo 12º: Obligación de Portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

Para el caso que nos ocupa, dada la obligación del porte de la tarjeta de control establecida en el Decreto 1047 de 2014, el hecho de no hacerlo, a no dudarlo constituye una violación a las normas de transporte.

Resulta claro pues en este estadio procesal que no portar la tarjeta de control vigente constituye una conducta típica que debe sancionarse.

Ahora bien, los hechos consignados en el comparendo no fueron desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto.

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario

1800-9589488



encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...**" también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos.

Debe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó ninguna prueba que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir demostrar que el día que ocurrieron los hechos; el presunto contraventor si portaba la tarjeta de control vigente; así las cosas y basado en la libre apreciación de la prueba, este fallador le da valor probatorio las pruebas obrantes en el plenario, las cuales se ajustan a los parámetros legales establecidos para determinar este tipo de conductas y en este caso es la declaración del presunto contraventor.

En conclusión de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, identificado con la cedula **75.032.711** conductor del vehículo de placas **STQ668** entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto para este despacho es acertada la sanción impuesta por la autoridad.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiana claridad que existen eximentes de responsabilidad y que existan excepciones para el porte de la tarjeta de control.

De esta manera tenemos que el hecho de que el conductor no porte la tarjeta de control del vehículo de placas **STQ668** es claro que constituye una conducta de violación a las normas de tránsito y transporte que debe sancionarse.

Ahora bien, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la misma, la Ley a la que se ha hecho referencia determina que se deben tener en cuenta las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4º, establece:

Artículo 4º. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de

ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 13 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 Ext. 31500

Código postal 170000

Atención al cliente 0180004 858988

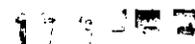
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

USO SOCIAL ALICIA TORRES OSORIO



transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto no se porta un documento vigente obligatorio, la perturbación del orden público realmente es mínimo y no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo si se causa un daño a las personas transportadas al impedirse saber cuál es el conductor que las traslada y los datos básicos del automotor, situación que atenta contra uno de los principios básicos del transporte cual es el de la seguridad.

El artículo 2º de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de transporte al señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía **No 75.032.711** por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme al comparendo **No. T17001000101466** del 04 de Abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: **SANCIONAR** al señor **JOSE URIEL GALLEGO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.032.711**, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00).



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

178-57

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **12**'3 MAY 2018

CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Heydi Lorena Silva Sotó

USO OFICIAL - AL CALDA DE MANIZALES



ALCALDIA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 21500
Código postal 170007
Atención al cliente 0180001 958988
Facebook: Alcaldía de Manizales Twitter: Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**